

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2744-2017**

Lima, 22 de diciembre de 2017

Exp. N° 2016-172

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600138203, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 125-2017 a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A. (en adelante, ENEL), identificada con RUC N° 20330791412.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe Técnico N° DSE-UTRA-584-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa ENEL por presuntamente incumplir con lo establecido en el Procedimiento de Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).
- 1.2 El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos detallados a continuación:
- a) Haber reportado fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, una (1) desconexión de equipo de subestación (código 139471), que no interrumpió el suministro eléctrico.
 - b) Haber reportado fuera de plazo las máximas demandas de transformadores de potencia y líneas de transmisión en el mes de julio del año 2015.
 - c) Haber reportado fuera de plazo el Programa de Mantenimiento N° 24374 y 24882 del periodo 2015.
 - d) No haber reportado el programa de mantenimiento a través del Anexo 4.1 del Procedimiento, tres (3) desconexiones programadas de líneas de transmisión que interrumpan el suministro eléctrico.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 125-2017, notificado el 7 de febrero de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a ENEL por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta S/N, notificada el 28 de febrero de 2017, ENEL presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los que se detallan a continuación:



- a) **Respecto a haber reportado fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, una (1) desconexión de equipo de subestación (código 139471), que no interrumpió el suministro eléctrico**

ENEL manifiesta que, tal como se puede apreciar en el Informe Diario de Coordinación Operativa del Sistema (IDCOS) del COES del día del evento, la unidad generadora G3 de la C.H. Callahuanca salió de servicio para el Mantenimiento Básico Operacional (MBO) como trabajo principal y, adicionalmente, para pruebas en el transformador de potencia de la unidad.

Con respecto a los trabajos en la unidad generadora, indica que estos se realizaron dentro de los plazos previstos en el PR-316, pero que al efectuar la verificación interna se detectó que las citadas pruebas en el transformador no se habían declarado a través del Procedimiento, por lo que se procedió a efectuar la rectificación del caso. En ese sentido, considera que se debe tener en cuenta dicha subsanación voluntaria al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 13.3.3 del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

- b) **Respecto a haber reportado fuera de plazo las máximas demandas de transformadores de potencia y líneas de transmisión en el mes de julio del año 2015**

ENEL señala en este extremo que no tiene mayores comentarios sobre la infracción imputada.

- c) **Respecto a haber reportado fuera de plazo el Programa de Mantenimiento N° 24374 y N° 24882 del periodo 2015**

La empresa manifiesta, con respecto a los reportes N° 24372 y N° 24881, que ambos cortes a la S.E. Chosica fueron informados en el sistema extranet del COES; el primero, antes de las 24 horas de ocurrido; y, el segundo, antes de las 47 horas de ocurrido.

- d) **Respecto a no haber reportado el programa de mantenimiento a través del Anexo 4.1 del Procedimiento, tres (3) desconexiones programadas de líneas de transmisión que interrumpen el suministro eléctrico**

ENEL señala que el numeral 6.5.2 del Procedimiento establece la obligación para las empresas concesionarias de alcanzar a Osinergmin con 48 horas de anticipación los programas de mantenimiento o ampliaciones cuyas desconexiones ocasionen interrupciones parciales o totales de suministro mayor o igual al 50% de la máxima demanda destinada al servicio público.

En ese sentido, afirma que el Procedimiento no resulta aplicable para los reportes N° 140106 y N° 149324, ya que dichos mantenimientos



reportados afectaron a un cliente libre como lo es Metalúrgica Peruana S.A. (MEPSA), empresa con la cual se coordinó la fecha y hora de los mantenimientos, aprovechando dicha empresa el corte para también efectuar mantenimientos en sus instalaciones.

De otro lado, con respecto al reporte N° 140106, indica que este fue informado dentro de las doce (12) horas de producido el corte de suministro a la S.E. Chosica (a las 17:48 horas del día 8 de noviembre de 2015) y se complementó la información requerida por Osinergmin con los anexos 4.1 y 4.2.

- 1.5 El 02 de agosto de 2017, mediante el Oficio N° 100-2017-DSE/CT, se notificó a ENEL el Informe Final de Instrucción N° 78-2017-DSE, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.6 Mediante la Carta S/N, notificada el 04 de agosto de 2017, ENEL informó a Osinergmin que se ratificaba en sus descargos formulados ante el inicio del procedimiento sancionador, remitidos a través de su carta de fecha 28 de febrero de 2017.
- 1.7 Con fecha 10 de noviembre de 2017, Osinergmin notificó a ENEL la Resolución de Ampliación de Plazo N° 12, a través de la cual, en virtud de lo establecido en el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el procedimiento sancionador iniciado a ENEL.
- 1.8 Mediante Memorándum N° DSE-CT-336-2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD y en su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. La imputación referida a haber reportado fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, una (1) desconexión de equipo de subestación (código 139471) que no interrumpió el suministro eléctrico.
- 3.3. La imputación referida a haber reportado fuera de plazo las máximas demandas de transformadores de potencia y líneas de transmisión en el mes de julio del año 2015.
- 3.4. La imputación referida a haber reportado fuera de plazo el Programa de Mantenimiento N° 24374 y 24882 del periodo 2015.
- 3.5. La imputación referida a no haber reportado el programa de mantenimiento a través del Anexo 4.1 del Procedimiento, tres (3) desconexiones programadas de líneas de transmisión que interrumpen el suministro eléctrico.
- 3.6. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

Antes de entrar al análisis de fondo sobre las infracciones imputadas a ENEL en el presente procedimiento administrativo sancionador; cabe señalar que el Órgano Sancionador, en uso de sus facultades atribuidas en el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a la información técnica y legal que debía ser analizada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento de ENEL. En ese sentido, habiéndose efectuado la evaluación del caso bajo análisis, corresponde a este Órgano emitir el presente pronunciamiento.

4.1. Respetto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD², se aprobó el Procedimiento. Este último tiene por objeto establecer el mecanismo para la supervisión y fiscalización del performance de los sistemas de transmisión eléctricos, a fin de garantizar el suministro de electricidad a los usuarios del servicio eléctrico. Asimismo, el referido Procedimiento es de aplicación para las empresas que operan Sistemas de Transmisión Eléctrica.

De acuerdo con el numeral 5 del Procedimiento, para alcanzar el objetivo propuesto, se debe emplear la siguiente metodología:

- a) Osinergmin, en el Procedimiento, establece la información necesaria para evaluar el performance de los sistemas de transmisión. Las empresas

² Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de marzo de 2006.

deben remitir la información en la forma y plazos fijados en el Procedimiento Indicadores de Performance.

- b) La supervisión se realizará mediante la evaluación semestral de los indicadores y obligaciones, en función de los cuales se programan las inspecciones de campo previstas en el Procedimiento.
- c) En las inspecciones se validará la información reportada por las empresas en cumplimiento de lo dispuesto en este Procedimiento y los compromisos asumidos por la empresa en los contratos de concesión.
- d) Las empresas, con el propósito de mejorar las deficiencias y/o mitigar los efectos de las interrupciones de servicio registradas en su sistema de transmisión eléctrica, implementarán los Programas de Mejoramiento de Instalaciones y/o Reemplazo de equipos, y Planes de Contingencias Operativos Programas y reportes de mantenimiento.

Finalmente, el numeral 9 establece que el incumplimiento de lo dispuesto en el Procedimiento se considerará como infracción, correspondiendo aplicar sanción de acuerdo a lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin. En ese sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD³ aprobó el Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica las conductas relacionadas con este Procedimiento que son consideradas como infracción administrativa sancionable.

4.2. Respecto a haber reportado fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, una (1) desconexión de equipo de subestación (código 139471), que no interrumpió el suministro eléctrico

Al respecto, debe indicarse que el Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento establece que el plazo para registrar las desconexiones forzadas y programadas que no ocasionen interrupción (sin establecer exclusiones: desconexiones externas, ERAC, otras) debe efectuarse dentro de las 120 horas de ocurrida la desconexión.

Sin embargo, ENEL remitió su reporte al sistema SITRAE después de las 120 horas de originada la interrupción, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Código	Subestación	Fecha de Registro	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Duración (Horas)	Tipo Int.	Pot. Int.	Observaciones	Fuera de Plazo (H)
1	139471	CALLAHUANC A Gr-3	19/01/2015 19:47	14/01/2015 07:15	14/01/2015 19:01	11,77	Programada	0	MBO. PRUEBAS DE TR. DE POTENCIA POR GARANTIA EJECUTA ABB. ATENCION DE AVISOS	120.545

En ese sentido, ENEL incumplió el plazo establecido en la norma supervisada para registrar su información, incumplimiento que se configuró en el momento en que se excedió las 120 horas otorgadas por el Procedimiento para dicho fin, no

³ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2009.

siendo posible desvirtuar el incumplimiento de la obligación de la concesionaria de reportar la desconexión en el plazo y forma prevista en la normativa. Cabe precisar, al respecto, que conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, Ley N° 27699, la responsabilidad administrativa para este incumplimiento es determinada de forma objetiva.

Por lo expuesto, se ha verificado que ENEL ha incumplido con lo dispuesto en el ítem 03 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según el numeral 9 de la misma norma, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.2 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD.

4.3. Respetto a haber reportado fuera de plazo las máximas demandas de transformadores de potencia y líneas de transmisión en el mes de julio del año 2015

En el presente caso, se ha verificado que la concesionaria incumplió el plazo para reportar las máximas demandas de transformadores de potencia y líneas de transmisión en el mes de julio del año 2015, conforme se detalla a continuación.

Ítem	Código	Fecha y Hora de envío	Archivo	Periodo	Estado
1	63195	21/08/2015 08:59	ANEXO_3_TRANSF_EDG_7 2015.07.2015.XLS	7	Fuera de Plazo
2	63196	21/08/2015 08:59	ANEXO_3_LINEAS_EDG_7 2015.07.2015.XLS	7	Fuera de Plazo

Al respecto, se observa que ENEL no presenta descargos ante la imputación referida. En consecuencia, debe señalarse que la empresa ha incumplido con lo dispuesto en el ítem 04 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según el numeral 9 de la misma norma, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.3 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD.

4.4. Respetto a haber reportado fuera de plazo el Programa de Mantenimiento N° 24374 y 24882 del periodo 2015

Con relación a este extremo, conforme se aprecia de los descargos efectuados por ENEL, la empresa ha hecho referencia a los programas N° 24372 y N° 24881, los mismos que no son materia de la presente imputación, debiendo considerarse, en consecuencia, que formalmente ENEL no ha realizado descargos a la infracción formulada.

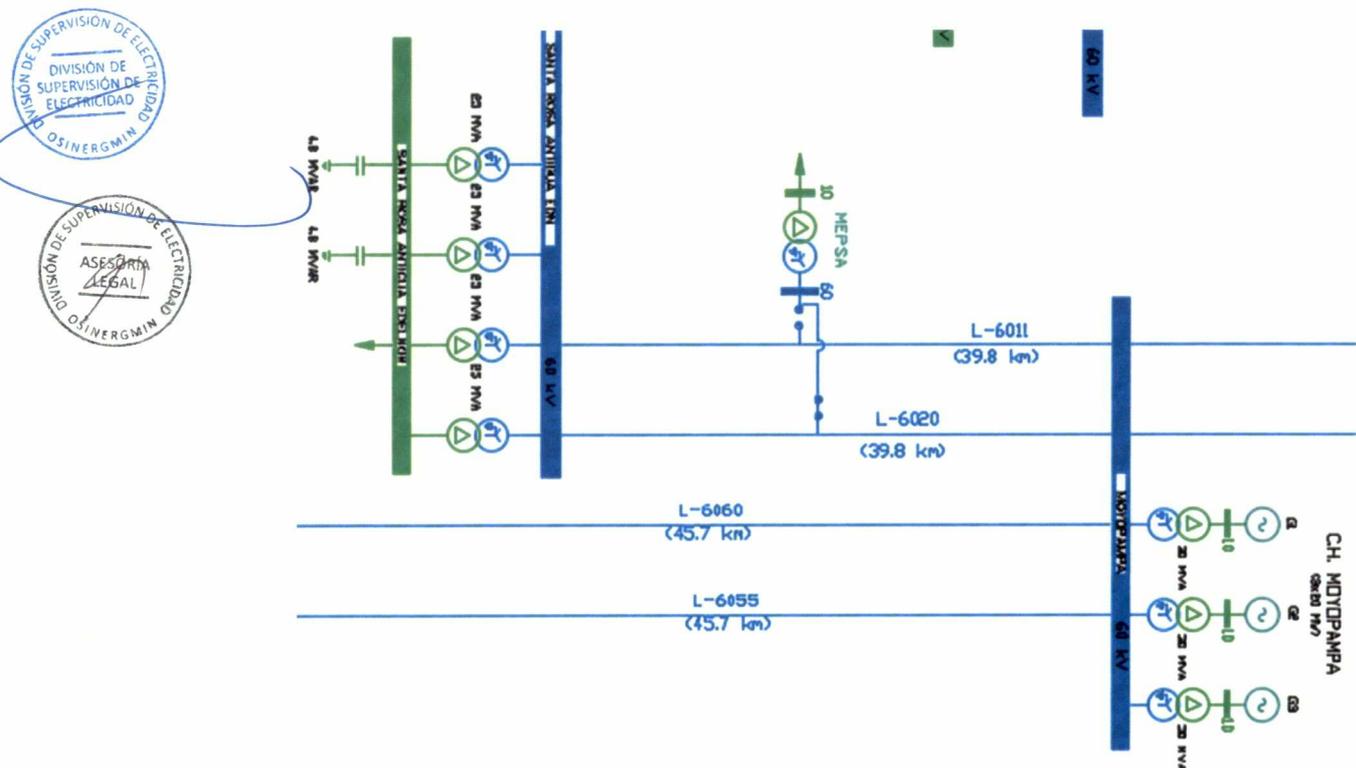
En ese sentido, se verifica que la empresa ha incumplido con lo dispuesto en el ítem 05 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según el numeral 9 de la misma norma, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.4 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD

4.5. Respecto a no haber reportado el programa de mantenimiento a través del Anexo 4.1 del Procedimiento, tres (3) desconexiones programadas de líneas de transmisión que interrumpen el suministro eléctrico

Debe señalarse que se imputa a ENEL el incumplimiento del reporte del programa de mantenimiento, con relación a 3 desconexiones programadas que interrumpen el suministro eléctrico, conforme se detalla a continuación:

Código	LINEA/EQUIPOS	INICIO	FIN	DURACION	CAUSA REAL	OBSERVACIONES/COMENTARIOS de EMPRESA	POTENCIA AFECTADAS
140106	L-6011 S.E. MOYOPAMPA - S.E. SANTA ROSA	01/02/2015 08:10	01/02/2015 12:53:00	4.72	Solicitada por la propia empresa /Mantenimiento preventivo	CAMBIO DE ALIMENTACION A MEPSA	3
149317	L-6731 S.E. MOYOPAMPA - S.E. CHOSICA	08/11/2015 07:01	08/11/2015 15:20:00	8.32	Solicitada por la propia empresa /Mantenimiento preventivo	CAMBIO DE SILICON	7
149324	L-6020 S.E. MOYOPAMPA - S.E. SANTA ROSA	08/11/2015 08:16	08/11/2015 15:41:00	7.42	Solicitada por la propia empresa /Mantenimiento preventivo	DESCONEXION DE RAMAL A MEPSA, LIMPIEZA DE AISLADORES Y LIMPIEZA INDUSTRIAL EN TERMINALES POLIMERICOS P-138 Y P-136	6

Al respecto, se observa que los descargos presentados por la empresa respecto a las desconexiones N° 140106 y N° 149324 permiten revisar los diagramas unifilares del COES de las líneas L-6011 S.E. MOYOPAMPA - S.E. SANTA ROSA y L-6020 S.E. MOYOPAMPA - S.E. SANTA ROSA, conforme se muestra en el siguiente gráfico:



El diagrama unifilar precedente muestra ambas líneas de transmisión. En el gráfico se puede verificar que la carga que alimenta ambas líneas es la empresa Metalúrgica Peruana S.A. (MEPSA), por lo que siendo un cliente libre y sin usuarios de servicio público, no es aplicable el numeral 6.5.2 del Procedimiento.

De otro lado, en relación con la desconexión de código N° 149317 para la línea de transmisión L-6731 S.E. Moyopampa - S.E. Chosica, este registro pertenece al Anexo N° 1.1 del Procedimiento.

Asimismo, de la revisión de los Anexos 4.1 y 4.2 del Procedimiento, es posible verificar que esta desconexión fue programada para el día 6 de noviembre de 2015, a las 08:23 horas, con el programa de mantenimiento N° 24882, cuyo objeto fue la "Limpieza del Manual de Aisladores" según se observa del ítem denominado "Actividades" en el siguiente cuadro:

EMPRESA	NRO PROGRAMA	FECHA ENVIO	TIPO	LINEA/EQUIPOS	FECHA INICIO PROG.	FECHA FIN PROG.	FECHA INICIO REAL	FECHA FIN REAL	ACTIVIDADES	LOCAL. AFECT.	POT. REST.
EDG	24882	6/11/2015 08:23	LNEA	L-6731 MOYOPAMPA - CHOSICA	8/11/2015 07:00	08/11/2015 15:00:00	08/11/2015 07:01:00	08/11/2015 15:20:00	Limpieza Manual de Aisladores	Distrito Lurigancho - Chosica - San Mateo de Huanchor	9

Por lo expuesto, en el presente caso corresponde disponer el archivamiento de la imputación bajo análisis.

4.6. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de graduar la sanción a aplicar, se debe tomar en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3) del artículo 246 de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables por los incumplimientos determinados considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que los incumplimientos han sido detectados como producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información reportada por la empresa.



Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, si bien es cierto, la empresa incumplió con lo establecido en el Procedimiento, se debe precisar que no existen factores a tenerse en cuenta que muestren la existencia de daño al interés público o el bien jurídico protegido.

En relación con la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, debe precisarse que este criterio no se encuentra presente en los incumplimientos bajo análisis.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten la aplicación del criterio mencionado.

Con respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y en el presente caso no concurren circunstancias que la obligaran a tales incumplimientos.

En relación al beneficio ilegalmente obtenido, el mismo no debe ser tenido en cuenta debido a que no se ha evidenciado la existencia de este criterio en el presente procedimiento.

Respecto al perjuicio económico causado, corresponde señalar que los incumplimientos perjudicaron el performance de los sistemas de transmisión eléctricos.

En el presente caso, considerando los criterios de graduación antes expuestos y lo establecido en el Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD, corresponde imponer las siguientes sanciones:

- a) **Respecto a haber reportado fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, una (1) desconexión de equipo de subestación (código 139471), que no interrumpió el suministro eléctrico**

A efectos de la determinación de la sanción, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

Descripción	Cantidad
Longitud de líneas de transmisión que opera la concesionaria	534.126 km. (Mayor a 200 kilómetros)
Reportar fuera de plazo, en más de 3 días de atraso, desconexiones que no interrumpen el suministro eléctrico por más de tres (03) minutos	01

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1.2 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD, por el presente incumplimiento corresponde aplicar una amonestación.

- b) **Respecto a no haber reportado fuera de plazo las máximas demandas de transformadores de potencia y líneas de transmisión en el mes de julio del año 2015**

A efectos de la determinación de la sanción, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

Descripción	Cantidad
Longitud de líneas de transmisión que opera la concesionaria	534.126 km. (Mayor a 200 kilómetros)
Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión, hasta por 3 días de atraso	Línea de Transmisión y equipos de subestaciones 02

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1.3 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD, por el presente incumplimiento corresponde aplicar una amonestación.

c) Respecto a haber reportado fuera de plazo el Programa de Mantenimiento N° 24374 y N° 24882 del periodo 2015

A efectos de la determinación de la sanción, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

Descripción	Cantidad
Longitud de líneas de transmisión que opera la concesionaria	534.126 km. (Mayor a 200 kilómetros)
Reportar fuera de plazo programas de mantenimiento, hasta por 03 días de atraso.	02

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1.4 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD, la sanción a aplicar por el presente incumplimiento equivale a 0.60 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- AMONESTAR a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A. por "haber reportado fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, una (1) desconexión de equipo de subestación (código 139471), que no interrumpió el suministro eléctrico", incumpliendo con lo establecido en el ítem 03 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, lo que constituye infracción de acuerdo al numeral 9 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.2 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de

Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1600138203-01

Artículo 2°.- AMONESTAR a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A. por “haber reportado fuera de plazo las máximas demandas de transformadores de potencia y líneas de transmisión en el mes de julio del año 2015”, incumpliendo con lo establecido en el ítem 04 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, lo que constituye infracción de acuerdo al numeral 9 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.3 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1600138203-02

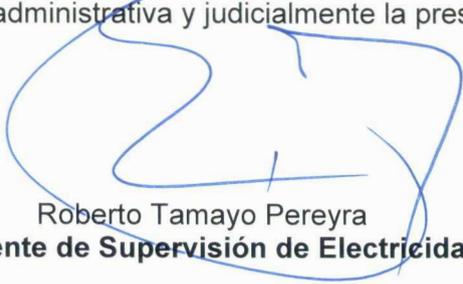
Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A. con una multa ascendente a **0.60 UIT**, vigentes a la fecha de pago, por “haber reportado fuera de plazo el Programa de Mantenimiento N° 24374 y 24882 del periodo 2015”, incumpliendo con lo establecido en el ítem 05 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, lo que constituye infracción de acuerdo al numeral 9 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.4 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1600138203-03

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A. mediante Oficio N° 125-2017 respecto a la imputación consignada en el literal d) del numeral 1.2 de la presente resolución, referida a “no haber reportado el programa de mantenimiento a través del Anexo 4.1 del Procedimiento, tres (3) desconexiones programadas de líneas de transmisión que interrumpen el suministro eléctrico”.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



Roberto Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)

